

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2017 – 0672 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en relación con la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las solicitudes de pérdida de competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., y la terminación del mismo por desistimiento tácito, así como, de la decisión adiada 10 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por ese extremo procesal en contra del primer pronunciamiento aquí enunciado.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que no le es dable al extremo demandado asegurar que las decisiones antes referidas adolecen de algún tipo de irregularidad, como quiera que, las mismas se encuentran debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, aunado a que lo concerniente a las memoradas solicitudes ha sido suficientemente discutido dentro del presente asunto e incluso el auto de fecha 08 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al encontrarse ajustada a derecho.

¹ Estado electrónico número 97 del 27 de julio de 2021

De igual forma, se pone de presente al referido apoderado que el proveído del 09 de noviembre de 2020, se encuentra en firme habida cuenta que por auto del 10 de marzo pasado se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mismo, sin que la pasiva hubiese solicitado se concediera la alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., por tanto, deviene improcedente solicitar que se declare la ilegalidad de las pluricitadas providencias, cuando no se agotaron por la parte interesada los recursos previstos por el legislador en su contra.

Finalmente, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con la documental aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante correo electrónico de fecha 13 de julio pasado, se llevó a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido en usucapión, actuación con la cual se encuentra superada la causa que impedía seguir con el trámite del proceso.

En virtud de lo aquí expuesto, el Despacho RESUELVE:

1. Negar la solicitud de ilegalidad formulada por la apoderada de la parte demandada.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, proceda a aportar un folio de matrícula inmobiliaria actualizado, del bien inmueble objeto de la presente acción a efectos de verificar su situación jurídica.
3. Hecho lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a la designación del curador *ad litem* que represente a los demandados personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72bad8684e43b9439f06db5502a486121a6bd391454e6c7fb1e1f4dc469d22d**

Documento generado en 26/07/2021 06:57:51 AM